

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-41-045-2016-00044-01
Demandante: MARTHA ELENA GARCÍA CORREA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-006-2018-00015-01
Demandante: FÁBRICA DE AREPAS CASABLANCA SAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-558-NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-002-2020-00278-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN / TRASGRESIÓN ARTÍCULO 54 Y NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1341 DE 2009
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 13 de abril de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el que se adopta la decisión de rechazó de la demanda, concretamente por la causal prevista en el N° 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“cuando hubiere operado la caducidad”*.

Al respecto, manifestó el *a quo* que la Resolución No. 28655 del 16 de junio de 2020 que culminó la actuación administrativa fue notificada mediante aviso recepcionado el 17 de julio de 2020, por lo que, el término de cuatro meses establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., transcurrió desde el 19 del mismo mes hasta el 19 de noviembre del mismo año.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda se radicó en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, el día 20 de noviembre de 2020, concluyó que en efecto había operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

En el caso concreto se tiene que el Auto del 13 de abril de 2021 fue notificado por estado en la misma fecha, de conformidad con lo informado que reposa en la página de la rama judicial¹, por lo que el término de interposición del recurso comenzó desde el día siguiente hasta el 17 del mismo mes y año; siendo efectivamente radicado el 16 de abril de 2021 (Fls. 310 a 324 C1), por lo que se acredita la oportunidad en su interposición y sustentación.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir la legalidad del Auto proferido el 13 de abril de 2021, hacen referencia a señalar que el *a quo*, erró en la manera de contabilizar los términos señalados por la Ley 1437 de 2011, para discutir los actos administrativos particulares.

Al respecto, el demandante puntualiza toda vez que, si bien el aviso que le fue remitido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el propósito de notificar la Resolución No. 28655 del 16 de junio de 2020, fue recepcionado el 17 de julio del mismo año, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, se entendió notificada al día siguiente hábil, esto es, el 22 de julio de 2020 y no en la fecha referida en la providencia recurrida, por lo que a su juicio, la demanda si fue presentada en oportunidad.

En ese orden de ideas, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En principio la Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad para presentar la demanda), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para en consecuencia determinar si la providencia del 13 de abril de 2021 debe ser confirmada, modificada o revocada.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=u4hxbn1Z%2bv%2fovaQ6ISqaQX2emeY%3d>

El Consejo de Estado² ha considerado que la caducidad del derecho de acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.”

Ahora bien, frente al término para interponer la demanda respecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que so pena de que opere la caducidad deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso concreto se aprecia en primer lugar que en efecto la Resolución No. 28655 del 16 de junio de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 16151 del 23 de mayo de 2019 que impuso una sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., fue notificado mediante aviso No. 16-183823-33, el cual fue recepcionado por dicha entidad el 17 de julio de 2020, como consta en el folio 137 del PDF denominado “escrito de demanda y anexos”.

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, determina el momento en el cual se entiende surtido el trámite de notificación por aviso, en los siguientes términos:

“Artículo 69. Notificación por aviso

*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida***

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”

A su turno, el artículo 62 del Régimen Político Municipal en su artículo 62, establece la forma en la que se deben computar los plazos legales, indicando que:

“Artículo 62. Los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Así las cosas, como el legislador estableció que el término para determinar la efectividad de la notificación por aviso debía contabilizarse en **días**, deben tenerse en cuenta solo aquellos que sean hábiles, pues la otra metodología, es decir, calendario, está reservada para los términos en meses y años.

Descendiendo al caso en concreto, la Sala Unitaria evidencia que le asiste la razón al extremo actor, como quiera que si bien, la empresa de telecomunicaciones recibió el 17 de julio de 2020 el aviso del acto administrativo que culminó el trámite sancionatorio, su notificación solo se entendió efectiva el 21 del mismo mes y año, como quiera que, aquel es el **día siguiente hábil a la recepción de tal documental**, si se tiene en cuenta que los días sábado, domingo y lunes festivos, son vacantes.

Así también se puntualiza que, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el demandante busca atacar la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, este cuenta con el término de los 4 meses para su interposición, contados desde la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la Resolución No. 28655 del 16 de junio de 2020, fue notificada el 22 de julio de 2020, el término arriba indicado transcurrió desde el día siguiente hasta el 22 de noviembre del mismo año y teniendo en cuenta que el libelo fue radicado con anterioridad a dicha fecha (20 de noviembre de 2020), contrario a lo señalado por el a quo, en el sub lite, no operó el fenómeno de la caducidad y por ende lo procedente es revocar la decisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se configuró la causal prevista en el N°1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá en

auto del 13 de abril de 2021 de rechazar la demanda por operar el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 13 de abril de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00394-00
Demandante: INVERSIONES ALCABAMA S.A.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE AMBIENTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. **478 del 25 de marzo de 2019**, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones y **1331 del 12 de junio de 2019**, por la cual se resuelve un recurso y se adoptan otras determinaciones, proferidas por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **INVERSIONES**

ALCABAMA S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** o a quienes hagan sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>
Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al profesional del derecho **IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ**, identificado con la C.C No.80.137.244 y T.P No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante Inversiones Alcabama S.A, conforme al poder visible en el folio 1 del anexo 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se

Exp. No. 25000234100020200039400

Actor: Inversiones Alcabama S.A

Admisión de la demanda

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00406-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones contenidas en los actos administrativos Nos. **3061 del 30 de octubre de 2018**, por medio de la cual se decide una actuación administrativa; **986 del 30 de abril de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y **2670 del 7 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, proferidos por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTRO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al profesional del derecho **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES** identificado con la C.C No. 79.779.355 y T.P No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el anexo No.5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00414-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMFENALCO ANTIOQUIA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **1794 del 14 de junio de 2017** "*Por la cual se ordenó a la Caja de Compensación Familiar- Comfenalco Antioquia el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA*"; y **8744 de 23 de septiembre de 2019** "*Por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición*", proferidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se

ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DIRECTOR** de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al profesional del derecho **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES** identificado con la C.C No. 79.779.355 y T.P No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, de conformidad con el poder visible en el anexo No.5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00861-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
FAMISANAR S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **064 de 29 de mayo del 2009** “*Por medio del cual se imponen sanciones a la demandante*”; **000665 de 25 de febrero del 2015** “*Por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición*” y **002369 de 14 de mayo del 2020** “*Por medio de la cual se resolvió recurso de apelación*”, proferidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **ENTIDAD**

PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, **al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:

<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: Se RECONOCE personería a la profesional del derecho **LINA MARCELA MORENO ORJUELA** identificada con la C.C No. 53.125.424 Y T.P No. 183.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible folio 36 del anexo No.02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000917-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **MEDIMAS EPS. S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de la resoluciones: **i) 7599 del 5 de agosto de 2019** "Mediante el cual se sanciona a Medimas EPS "; **ii) 9754 del 13 de noviembre de 2019** "Por el cual se resuelve recurso de reposición"; y **iii) 9021 del 21 de julio de 2020** "Mediante el cual se resuelve un recurso de apelación", proferidos por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA** identificado con la C.C No. 11.233.717 y T.P No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder visible en el anexo No. 3 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100025-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS-ANH
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **EQUION ENERGÍA LIMITED** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución **763 del 10 de diciembre de 2019** "por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019"; y **509 del 28 de agosto de 2020** "por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la compañía EQUION ENERGÍA LIMITED", expedidos por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EQUION ENERGÍA LIMITED** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH**, o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>
Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTÉSE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería a la profesional del derecho **FELIPE DE VIVIERO ARCIENEGAS** identificada con la C.C No. 79.347.459 y T.P No. 57. 993 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 54 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-377 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 7 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE
BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 4:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjRiY2QzNWMtNjk0MCM0MjcyLTkNzYtMzNiZTU3NTI3YTQ5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%226222cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 4:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100009-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución **37009 del 21 de octubre de 2019** "mediante el cual se ordena el reintegro de recursos "; y **2342 del 18 de marzo de 2020** "por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la EPS COOMEVA", resoluciones expedidas por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **DIRECTOR** de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTESELE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería a la profesional del derecho **CLAUDIA PAOLA ROJAS CAICEDO** identificada con la C.C No1.130.642.426 y T.P No. 201.873 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100097-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS-ANH
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **EQUION ENERGÍA LIMITED** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución **107 del 28 de febrero de 2020** “por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de abril, mayo y junio de 2019”; y **504 del 26 de agosto de 2020** “por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la compañía EQUION ENERGÍA LIMITED”, expedidos por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EQUION ENERGÍA LIMITED** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH**, o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de **ECOPETROL S.A**, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el

Expediente 250002341000202100097-00
Demandante Equión Limited
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

OCTAVO: RECONÓCESE personería a la profesional del derecho **FELIPE DE VIVIERO ARCIENEGAS** identificado con la C.C No. 79.347.459 y T.P No. 57.993 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente 250002341000202100097-00
Demandante Equión Limited
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00109-00
Demandante: ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA
ALMINCARGA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contra el auto de 18 de marzo de 2021 por el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) La Administradora Internacional de Carga Almincarga SA presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1-03-241-201-688-0-000237 del 23 de enero de 2020 y 3529 de 1 de julio de 2020, mediante las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales resolvió imponer una sanción de multa a las sociedades Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA, Net Panalpina SAS hoy Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS y BMK Optical Equipment Ltda por un valor de trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$349.427.863), por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y ordenó hacer

efectiva la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales número 12-43-101002056 expedida el 15 de enero de 2019 por la sociedad Seguros del Estado SA.

2) Mediante auto de 18 de marzo de 2021 se admitió la demanda presentada en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se ordenó vincular a las sociedades Seguros del Estado SA, Net Panalpina SAS hoy Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS y BMK Optical Equipment Ltda por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar una indebida vinculación al proceso de las sociedades Seguros del Estado SA, BMK Optical Equipment Ltda y Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS con base en los siguientes argumentos:

1) Respecto de la sociedad Seguros del Estado SA manifestó que no le asiste legitimación en la causa toda vez que sus obligaciones recaen únicamente sobre el contrato de seguro y que por lo tanto no le compete controvertir el acto administrativo frente a circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

2) Frente a las sociedades Coapin de Colombia y BMK Optical Equipment señaló que su vinculación vulnera lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 debido a que la figura de la coadyuvancia dispone que los actos del tercero no pueden estar en oposición con la parte a la que ayuda, y que en el presente asunto la sociedad demandante considera que la responsabilidad y por ende la sanción se debe imponer al importador, tenedor o poseedor de la mercancía.

3) De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del CPACA en los litisconsorcios y en las intervenciones *ad excludendum* es requisito que

no hubiese operado la caducidad, sin embargo en el presente asunto la sociedad Seguros del Estado SA no agotó el requisito de conciliación prejudicial y por ende caducó la acción, y en igual sentido respecto de las sociedades BMK Optical Equipment y Coapin de Colombia dado que no se ha notificado la interposición de demanda por parte dichas sociedades.

III. CONSIDERACIONES

1) El artículo 162 del CPACA consagra los requisitos que debe contener la demandada que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

2) En el *sub judice* se tiene que la demanda interpuesta por Almincarga SA cumplió con los requisitos previstos en la norma y en atención a la solicitud realizada por la demandante el despacho ordenó vincular a las sociedades Seguros del Estado SA, BMK Optical Equipment Ltda y Coapin Colombiana de

Aprovechamiento Industrial SAS por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

3) El numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (negrillas adicionales)

4) En ese orden es evidente que les asiste un interés directo en el resultado del proceso a las sociedades anteriormente referidas dado que la resolución numero 1-03-241- 201-688-0-000237 del 23 de enero de 2020 impone una sanción de multa en su contra y ordena hacer efectiva la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales en los siguientes términos:

“V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a: la sociedad **NET PANALPINA S.A.S. hoy COAPIN COLOMBIANA DE APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL SAS**, con NIT 900.977.944-5 en calidad de importador; a la Sociedad **BMK OPTICAL EQUIPMENT LTDA** con NIT 830.021.262-4 en calidad de consignatario; al señor **RAUL BAUTISTA SANDOVAL** con NIT: **79.486.336-2**, en calidad de autorizado para retirar la mercancía; y al Deposito Aduanero **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A** con NIT **800.164.786-6**, con multa por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MICTE (\$349.427.863)** por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, equivalente al doscientos (200%) por ciento del valor de la mercancía en aduana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD de la póliza global de cumplimiento de Disposiciones Legales **No. 1 2-43-1 01 00 2056** Anexo 0 del 15 de enero de 2019 y Anexo 1 del 12 de febrero de 2019 y sus futuras modificaciones, con vigencia desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2021, y expedida por

Exp. 25000-23-41-000-2021-00109-00
Actor: Administradora Internacional de Carga Almincarga SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT 860.009.578-6, a la sociedad ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A con NIT 800.164.786-6, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MICTE (\$349.427.863).

(...) (negritas y mayúsculas sostenidas del original)

5) Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar que los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de reposición corresponden a argumentos propios de las excepciones mixtas previstas en el numeral 6 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 las cuales no son objeto de pronunciamiento en este momento procesal, por lo que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia el despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE :

1°) No reponer el auto de 18 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

2°) Tiénese a la doctora Adriana Grillo Correa como apoderada judicial de la sociedad Seguros del Estado SA en los términos del poder visible en el archivo "31 PODER-ACTOR" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00182-00
Demandante: DIACO S.A
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-
COMISION DE REGULACION DE ENERGIA
Y GAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **DIACO S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **a)** Artículo 19 de la resolución **177 del 5 de diciembre de 2019**, por la cual se aprueban la variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P y **b)** artículo 12 de la resolución **119 del 12 de junio de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por la **COMISION DE REGULACION DE ENERGIAS Y GAS**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **DIACO S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011,

modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**, o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P**, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

OCTAVO: Se reconoce personería a los profesionales del derecho **MARIO ALONSO PÉREZ TORRES**, identificado con la C.C No. 18.531.061 y T.P No. 105.707 del Consejo Superior de la Judicatura y **MATEO SINISTERRA CALDERÓN** identificado con C.C No. 1.019.022.346 y T.P No.217.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en calidad de apoderados de la parte demandante, conforme al poder visible en el anexo No.4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00199-00
Demandante: CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S
Demandado: NACION- MINISTERIO DE LAS
TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y
LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. **a) 002992 del 12 de noviembre de 2019** "Por la cual se declara deudor a la demandante", **b) 00373 del 25 de febrero de 2020** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", y **c) 001345 del 29 de julio de 2020** "mediante el cual se resuelve recurso de apelación", proferidas por el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CENTURY LINK COLOMBIA S.A.S**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la

Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTRO DEL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>
Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de

conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **MANUEL GOMEZ FAJARDO** identificado con la C.C No. 1.136.881.283 y T.P. 220.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante conforme al poder visible en el archivo No.2 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00207-00
Demandante: VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Secretaría Distrital de Ambiente en escrito separado a la contestación de la demanda presentado el 27 de julio de 2021 (archivo 21 expediente electrónico) formuló como excepción previa la denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” con el sustento de que la parte actora indicó que la multa se fijó en un valor desproporcionado, no obstante no explicó el concepto de la violación pues, no señaló los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan esa afirmación ni indicó por qué el acto acusado fue desproporcionado o desconoció el principio de legalidad de las faltas, de manera que incumplió con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Asimismo, en el escrito de la contestación de la demanda (archivo 21 expediente electrónico) formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas “*legalidad de los actos demandados*”, “*ausencia de fundamentos fácticos y de derecho de la demanda*”, “*legalidad de la actuación administrativa*

adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente” y, finalmente la llamada “cálculo de multa ajustada a derecho”.

2. Traslado de las excepciones

En el término de traslado de las excepciones la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de

tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)." (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

1) Frente a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales es claro que no se configura comoquiera que la parte actora en el acápite de la demanda denominado “*capítulo iv: fundamentos de derecho de las pretensiones: normas violadas y concepto de su violación*” (pág. 13 archivo 02 expediente electrónico) indicó las normas que, a su juicio, fueron violadas con la expedición de los actos acusados, así como también explicó el concepto de su violación, por lo que desde el punto de vista formal la parte actora cumplió cabalmente con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA consistente en indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, aspecto muy diferente es el mérito que tengan tales argumentos lo cual se determinará en el fallo que ponga fin al proceso con observancia de las pruebas que obran en el expediente, en consecuencia se declarará no probado dicho medio exceptivo.

2) Respecto de las otras excepciones formuladas por la Secretaría Distrital de Ambiente llamadas “*legalidad de los actos demandados*”, “*ausencia de fundamentos fácticos y de derecho de la demanda*”, “*legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente*” y, “*cálculo de multa ajustada a derecho*” se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1°) DECLÁRASE no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00207-00

Actor: Village Construcciones SCA

Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) RECONÓCESE personería jurídica a la profesional del derecho Nina María Padrón Vásquez para actuar en nombre y representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el poder conferido visible en el archivo 22 del expediente electrónico.

3º) Ejecutoriado este auto **REGRESE** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Radicación: No. 25000-23-41-000-000-2021-00297-00

Demandante: HOCOL S.A.

**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (anexo No.17 del expediente electrónico) mediante el cual se pone en conocimiento escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el que solicitó el retiro de la demanda (anexo No. 16 ibídem), revisado el documento mencionado el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 26 de marzo de 2021, HOCOL S.A, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **(i)** Artículo sexto (6) de la Resolución 01376 del 19 de agosto de 2020 de la ANLA. **(ii)** Artículo tercero (3) de la Resolución 1918 del 30 de noviembre de 2020, el cual confirmó el artículo sexto (6) de la Resolución 1376 del 19 de agosto de 2020, **(iii)** El numeral 3 del artículo décimo (10) de la Resolución 1376 del 19 de agosto de 2020, **(iv)** Artículo cuarto (4) de la Resolución 1918 del 30 de noviembre de 2020, el cual confirmó el numeral 3 del artículo décimo (10) de la Resolución 1376 del 19 de agosto de 2020, proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –

Efectuado el reparto por parte de la secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de marzo del 2021, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito Magistrado. (anexo 01 ibídem).

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisión el apoderado judicial de la demandante HOCOL S.A, indicó que el 29 de marzo de 2021, después de haber presentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, recibió correo electrónico de la ANLA, mediante el cual se le notificó el contenido de la **Resolución 0573 del 25 de marzo de 2021**, mediante el cual se modificó el contenido del artículo sexto (6) de la Resolución 1376 del 19 de agosto de 2020, el cual había sido confirmado en su momento por el artículo tercero (3) de la Resolución 1918 del 30 de noviembre de 2020; así como modificó el numeral tercero (3) del artículo décimo (10) de la Resolución 1376 del 19 de agosto de 2020, el cual había sido confirmado por el artículo cuarto (4) de la Resolución 1918 del 30 de noviembre de 2020.

Señaló que con la Resolución 0573 del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se modificaron los artículos demandados se estaría resolviendo el conflicto que es objeto de la demanda presentada. Por lo tanto, considerando que a la fecha no se ha admitido la demanda, y que la ANLA modificó los artículos objeto de discusión litigiosa, habría lugar entonces al retiro de la misma en la medida que se resolvió el conflicto generado por los artículos objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Puso de presente además que a la fecha del día de hoy la ANLA aún no ha confirmado que la Resolución 0573 de 2021 se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo cual el retiro quedaría sujeto a la condición de que la ANLA confirme la firmeza del acto administrativo que modificó los artículos objeto de la demanda y nulidad y restablecimiento del derecho. De acuerdo con lo anterior, solicitó el retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual dispone:

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: **1.** Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso **2.** Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos **3.** Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos,

si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...) (Resaltado por la Sala)

Debe precisarse además que según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese contexto, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda". (negritas fuera del texto original).

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Así las cosas, se tiene que encontrándose el expediente al Despacho para estudio de admisión, el demandante radicó escrito a través del cual manifestó su interés de retirar la demanda, en atención a que el ANLA expidió la Resolución No. 0573 del 25 de marzo de 2021, la cual le fue notificada por correo electrónico el 29 de marzo de la misma anualidad, por medio de la cual se modificaron los artículos demandados, resolviendo el conflicto objeto de la demanda presentada, indicando además que no le ha sido comunicado que el acto en mención se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho autorizará el retiro de la demanda, por las razones que se exponen a continuación:

1. Conforme con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, como quiera que en el presente asunto la demanda se encontraba al Despacho para estudio de admisión, se observa que no se había efectuado ninguna notificación en este medio de control.
2. Adicional a lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud efectuada por la demandante fue presentada oportunamente y que en lo que respecta a la ejecutoria de la Resolución No. 0573 del 25 de marzo de 2021, "*Por medio de la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa*", que modificó los artículos de las resoluciones demandadas objeto de estudio en el medio de control de la referencia, quedó en firme conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, pues en la parte resolutive del acto administrativo mencionado se advierte que contra el mismo no procedían recursos, por tanto, procede el retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º) AUTORIZÁSE el retiro de la demanda, según la solicitud presentada por el apoderado de la demandante doctor **EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA**, apoderado de **HOCOL S.A**, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) En consecuencia, por Secretaría **devuélvase** al actor el escrito contentivo de la demanda y los documentos acompañados con la misma, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00325-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. **00936 del 4 de mayo de 2020**, por la cual se decreta un desistimiento y se toman otras disposiciones, y **b) 001393 del 10 de julio de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE** o a quien

haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>
Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho **ROBERTH LESMES ORJUELA** identificado con C.C No.80.277.895 y T.P No. 102.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 30 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00371-00
Demandante: MANUFACTURA DE ALUMINIO MADEAL S.A
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNANAS NACIONALES U.A. E DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **MANUFACTURA DE ALUMINIO MADEAL S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. **001991 del 30 de junio de 2020** “*Por medio del cual e cancela un levante*”, y **b) 003885 del 30 de noviembre de 2020** “*Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración*”, proferidas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MANUFACTURA DE ALUMINIO MADEAL S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, **al DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN**, o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>
Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al profesional del derecho **RAMIRO ARAUJO SEGOVIA**, identificado con la C.C No. 79.142.163 y T.P No. 26.619 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante conforme al poder visible en el anexo No.47 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00410-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **a) numeral 2 del fallo de responsabilidad fiscal 0001 del 30 de septiembre de 2020, y b) Auto No. URF1-0179 de fecha 15 de diciembre de 2020** por el cual se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de fallo no. 00001 dentro del proceso de responsabilidad fiscal, proferidas por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la

Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>
Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: Se RECONOCE personería al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ** identificado con C.C No. 80.768.178 y T.P No. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder visible en el anexo No.3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-000427-00
Demandante: NUEVA E.P.S S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DECIDE SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (Anexo No. 18 del expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Entidad **NUEVA E.P.S S.A**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **i) 859 del 9 de mayo de 2017** por la cual se ordena a la Nueva EPS SA el reintegro de unos recursos al Fondo de Seguridad y Garantía una sanción , **ii) 2108 del 10 de julio de 2017** por la cual se incorpora el expediente una prueba documental de oficio y se corre traslado de la misma a la Nueva EPS SA, y **iii) 9290 del 22 de octubre de 2019** (fls.79 al 112, archivo 4 pruebas de la demanda, expediente electrónico).

Revisado el escrito de la demanda se observa a título VIII visible a folio 22, el demandante manifestó que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 119 Judicial II el 13 de marzo de 2020, y posteriormente se puede constatar que la constancia fue expedida el 3 de abril de 2020 (archivo 03, folio 61).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la demanda. Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la Resolución **9290 del 22 de octubre de 2019**, por la cual puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el **14 de noviembre de 2019** (fl.91 anexo No.4 del expediente electrónico), por lo que el término de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **15 de marzo de 2020**; no obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el **13 de marzo del 2020** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 54 archivo 3) (se suspendió dicho plazo por tres (3) días calendario) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el **3 de abril de 2020**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Ahora, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

"1 "Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que para el momento de la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, resulta clara la procedencia de la normativa indicada, por lo que una vez se reanudaron los términos judiciales, es decir el 1 de julio de 2020, el demandante tuvo un mes contado a partir del día siguiente para la radicación del presente medio de control, el cual feneció el día **2 de agosto de 2020**, esto en atención a que la constancia de conciliación fue expedida el 3 de abril de 2020, fecha en la que los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Así las cosas, el conteo de términos que debía realizar el actor no era adicionar los días que le restaban para la caducidad el mes señalado en el referido decreto, se refería a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la Emergencia Social y Económica declarada por el ejecutivo, estimando que una vez se reanudaran nuevamente las actuaciones judiciales, la parte demandante contaba con 30 días adicionales para radicar oportunamente su demanda.

Por lo tanto, en virtud de lo mencionado y como quiera que demanda fue radicada el **28 de enero del 2021** (acta de reparto), se concluye que en el presente caso tuvo ocurrencia el fenómeno de caducidad del medio de

control, tras considerar que el demandante dejó vencer el plazo legal del cual disponía, esto es hasta el 2 de agosto del 2020.

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas en la Ley, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como lo establece la Ley 1437 de 2011 "(...) **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. **Cuando hubiere operado la caducidad** (...)*". (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-560-NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de 2021

EXP. RADICACIÓN: 2500023410002021-493-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEOSECURE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE
ASUNTO: Acepta acto dispositivo de retiro de la demanda.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda del medio de control de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares”*.

En el caso concreto, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual, NEOSECURE COLOMBIA SAS, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Nos. 32241201990086 del 19 de julio de 19 y del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, fue radicada el 23 de noviembre de 2020 (Fl. 1 del PDF 01 CUADERNO PRINCIPAL). Y que encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión, quien funge como apoderado del extremo actor, el día 15 de junio, radicó escrito a través del cual solicita se le autorice el retiro de la demanda y sus anexos (PDF 08 solicitud de retiro de demanda)

Así las cosas, toda vez que el referido profesional del derecho tiene facultades expresas para representar a la parte demandante judicialmente tal y como consta en el poder especial otorgado por NEOSECURE COLOMBIA SAS, obrante en el archivo

PDF No. 10 y quien manifiesta directamente manifiesta su intención de retiro de la demanda, teniendo en cuenta y que en el *sub lite* no se ha trabado la *Litis*, se torna pertinente aceptar el acto dispositivo ejercido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, solicitado por la parte actora.

SEGUNDO.- Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y
OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA

1.1. Los señores CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO, STEFAN BRAVO y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ formularon demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES (UNGRD) y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; la seguridad y salubridad públicas; y, los derechos de los consumidores y usuarios; por cuanto indican una presunta ausencia en la implementación de mecanismos de participación ciudadana, debido a que manifiestan que no se propiciaron los escenarios adecuados para probar la eficacia de las vacunas en humanos. Constituyéndose en una aparente violación de la reglamentación en materia sanitaria y la violación al derecho de acceder a una salud y de escoger el tratamiento, etc.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1.2. Así las cosas, con la demanda se pretende lo siguiente:

“PRIMERA: DECLARAR que el LA UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES(UNGRD), el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (INVIMA) Y EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han violentado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998: a) Los derechos colectivos e individual es de acceso a la salud y de escoger nuestro tratamiento. b) La moralidad administrativa; g) La seguridad y salubridad públicas; n) Los derechos de los consumidores y usuarios(numeral n)

SEGUNDA: ORDENAR a la UNGRD como ordenador del gasto la Publicación de los contratos firmados con las farmacéuticas en cumplimiento del recuso de insistencia presentado por el instituto anticorrupción.,

TERCERA: SUSPENDER cualquier actividad relacionada al plan de vacunación que incluya compra, importación, distribución e inoculación a toda la población colombiana como medida de protección de los derechos colectivos alegados.

CUARTA: ORDENAR al Invima revocar las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia a Pfizer, AstraZeneca y Janssen, y que se abstenga a emitir dichas autorizaciones.

CUARTA: ORDENAR a los demandados que presenten el trámite para expedir los registros sanitarios, que permitan determinar la seguridad y efectividad de las vacunas a corto, mediano y largo plazo, derogar la resolución 1787 de 2020 por la cual se otorgan autorizaciones de uso de emergencia sin controlar la calidad de los productos, fomentar la investigación nacional de las vacunas para su aprobación con el fin de que todas pasen por el proceso de evaluación farmacológica riguroso de un periodo mínimo de 2 años de investigación para fase 3.

QUINTA: Condenar en costas a los demandados.”

2. AUTO INADMISORIO

Mediante auto de ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

1º No se acreditó lo previsto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, por cuanto al momento de presentar la demanda debía haberse allegado prueba que diera cuenta de que la parte actora habría acudido ante las autoridades demandadas; con el propósito de solicitarles a estas la adopción de las medidas necesarias de protección

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de los derechos e interés colectivos señalados como vulnerados en el presente medio de control.

2° En los numerales 1° y 4° de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita a este Tribunal se declare al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y que, en consecuencia, se ordene a la entidad pública a revocar las autorizaciones sanitarias de uso de emergencia a Pfizer, AstraZeneca y Janssen, y que se abstenga a emitir dichas autorizaciones. No obstante, de la lectura del escrito de demanda se observó que el INVIMA no ha sido determinado como parte demandada en el presente medio de control. Por lo tanto, se solicitó a la parte actora subsanar este defecto de la demanda.

3° Los demandantes no señalaron de manera clara y precisa en los hechos de la demanda; la forma cómo las entidades demandadas, en ejercicio de sus funciones, atendiendo intereses privados y particulares, y no por la satisfacción del interés general, estarían vulnerando en el presente caso el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda vencía el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en horario no laborable por parte de los empleados y funcionarios del Tribunal Administrativo de

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Cundinamarca, esto es, a las 20:24 de la noche, lo que significa que al remitirse el memorial en horario no hábil, el mismo se entiende recibido a partir de la primera hora del día hábil siguiente a la recepción del memorial, por lo cual su recepción y trámite corresponde para el presente caso al día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la 8:00 de la mañana.

Aclarado lo anterior, se puede establecer que como el término dispuesto para la subsanación de la demanda vencía el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el escrito de subsanación allegado por la parte actora ha sido presentado en la oportunidad legal. En consecuencia, la Sala procederá a su análisis de conformidad.

En primera medida, la Sala advierte que de la lectura del escrito de subsanación de la demanda se observa que, la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en la forma como señalada en la providencia de ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Las razones por las que se llega a dicha conclusión son las que pasan a indicarse a continuación:

1º Posición de la Sala frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para demandar, el actor popular debe demostrar que previamente ha formulado reclamación ante la autoridad o el particular presuntamente responsables de la violación de derechos e interés colectivos solicitándole a éstos que cesen la afectación o amenaza de los mismos.

Al respecto el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 161 ibídem prevé:

“ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La Sala observa que la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011. No obstante, la reclamación previa solo podría omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que debía sustentarse y probarse en la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, será del caso analizar el escrito de subsanación de la demanda con el propósito de comprobar el cumplimiento de la excepción que trae la norma en cita, esto es, la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en providencia del 28 de agosto de 2014¹, en el siguiente sentido:

“(…)Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad[43]**. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna[44].” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos (…)

¹ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En el caso sometido a examen, la parte actora justifica la inobservancia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, al referir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que estaría afectando los derechos e interés colectivos invocados en la demanda.

En este sentido la parte actora hace alusión a la sentencia T-956 de 2011 en la que se mencionan los elementos que configuran el perjuicio irremediable. En la sentencia de tutela de la referencia se hace énfasis a su vez en la Sentencia T-225 de 1993, en la que señalan como elementos del perjuicio irremediable; la inminencia, la urgencia, la gravedad e impostergabilidad de la acción para procurar la efectividad de los derechos fundamentales.

En consideración del marco jurisprudencial que trae las sentencias en cita, la parte actora aduce la existencia de un perjuicio irremediable de los derechos invocados en la demanda, al indicar lo siguiente:

“ES INMINENTE: Porque de acuerdo a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 109 de 29 de enero de 2021, modificado por el Decreto 466 del 8 de mayo de 2021, decreto 630 del 9 de junio de 2021, desde el 11 de marzo de 2021 hasta la fecha ya existen alrededor de 24,346,079 millones de colombianos que al menos y se les ha colocado la primera dosis de la vacuna siendo el 48,2% de la población nacional de las cuales 15,572,631 personas competentemente vacunadas en Colombia siendo alrededor del 30% de la población nacional¹, sin que existan las suficientes garantías para poder garantizar la seguridad y eficacia de dichas vacunas, en el entendido que el Ministerio de Salud reconoce que las vacunas que están aplicando en el marco del Plan Nacional de Vacunación de las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca Moderna, Janssen y SinoVac generan efectos adversos a la salud humana, por ende, no son adecuadas ni aptas para ser aplicadas masivamente.

ES URGENTE: Porque se deben tomar acciones urgentes antes de continuar con la vacunación masiva, debido a que cada día que pasa se inoculan alrededor de 83,000 a 200.000 dosis de vacunas a nivel nacional; Aunado a ello se corre el riesgo por cada día que se continua vacunando de generar perjuicios graves a la salud humana, que incluso pueden generar discapacidades e incluso la muerte para el caso concreto se pretende llegar a la meta del 70% de la población completamente vacunada en el menos tiempo posible.

GRAVE: Teniendo en cuenta que no se ha determinado el nivel de protección de dichas vacunas, su información es limitada en relación a los impactos que tienen en la fertilidad, en la mujeres embarazadas, adultos mayores y en los menores de edad, según los informe de la comisión revisora del ministerio de salud, LA vacuna de Moderna se asocia con reacciones anafilácticas y en la población más joven se asoció a incidencia de hinchazón/sensibilidad axilar,

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

fatiga, cefalea, mialgia, artralgia, escalofríos, náuseas/vómitos y fiebre fue mayor en los adultos de 18 a <65 años de edad una menor cobertura de la vacuna, se reportaron efectos adversos severos tales como trastornos en la sangre y el sistema linfático, linfadenopatía, parálisis facial e hinchazón facial, en la vacuna Janssen se han reportado los siguiente efectos adversos: Hipersensibilidad, urticaria, Cefalea, Nauseas, Rash, Mialgia, Artralgia, Debilidad Muscular, dolor en las extremidades, fatiga, dolor en el sitio de inyección, pirexia , eritema en el sitio de la inyección, por ultimo en la vacuna Pfizer se presentan reacciones adversas tales como anafilaxia y angioedema INCREMENTANDO EL RIESGO DE MORTALIDAD Y MORBILIDAD EN LA POBLACION COLOMBIANA.

IMPOSTERGABLE: Al tener ya una tasa de vacunación diaria de 30 a 60 mil personas por día aproximadamente , no existen mecanismos eficientes que pongan freno o revisión alguna al, Plan Nacional de Vacunación por parte del Gobierno Nacional pues de interponerse meras peticiones al gobierno nacional y a las entidades antes mencionadas se tardarían en responder en un término de 30 días , cuyo conocimiento le corresponde asumir a usted, su Señoría, adicionalmente ya se ha recurrido por medio de la tutela para pedir la suspensión del plan de vacunación, la cual ha sido negada por lo cual se no tomarse dichas medidas el ritmo actual en que va la vacunación, podrían verse afectadas la vida, salud e integridad personal, de todos los colombianos.”

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, es del caso advertirse que para sustentar los argumentos expuestos consistentes en lo que serían “*efectos adversos a la salud humana*” que podrían traer consecuencias tales como: “*discapacidad e incluso la muerte*”, por las vacunas producidas por las farmacéuticas Pfizer, Astrazeneca Moderna, Janssen y Sinovac, creadas para combatir la pandemia por el virus del COVID-19, se adjuntaron al escrito de subsanación de la demanda, algunas de las actas expedidas por la “*Comisión Revisora Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos*” del INVIMA, de la sesión permanente del 05 de enero de 2021 y de las sesiones extraordinarias permanentes del 25 de marzo de 2021, 22 de febrero de 2021 y 24 de junio de 2021.

De las actas expedidas por parte de la “*Comisión Revisora Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos*” del INVIMA, y que corresponderían en el presente caso al sustento del perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, advierte la Sala que la mayoría de estos estudios corresponden al primer trimestre del año en curso. Adicionalmente a ello, el acta más reciente es la que corresponde al 24 de junio de

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2021. Lo anterior significa que los análisis aportados por la parte actora, corresponden todos a estudios del semestre pasado.

De lo anteriormente expuesto, debe precisarse que le correspondía entonces a la parte actora aportar estudios recientes que dieran cuenta de los efectos adversos que se aluden en la demanda y que traería aparentemente la vacunación con los biológicos fabricados por las farmacéuticas autorizadas en Colombia para la inmunización del virus COVID-19.

De acuerdo con lo señalado por la parte actora, es lo cierto que, la “*Comisión Revisora Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos*” se reúne permanentemente y de manera extraordinaria como lo ha venido haciendo a lo largo del presente año, en dichas actas se indican los hallazgos de la comunidad científica frente a los beneficios, eficacia y efectos que produciría en los humanos la vacuna.

Así las cosas, en consideración a que los estudios aportados con la subsanación de la demanda, no corresponden a análisis recientes con los que se pueda dar cuenta de los efectos adversos a la salud humana que produciría la vacunación con los biológicos fabricados por las farmacéuticas Pfizer, Astrazeneca Moderna, Janssen y Sinovac, será del caso rechazar la presente demanda, habida cuenta que con los mismos la parte actora no logró demostrar que a la fecha de hoy, sustentado en estudios científicos recientes se pueda demostrar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

En consideración de lo expuesto la Sala entiende que la parte demandante no logró probar para el presente caso las afirmaciones que dan cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable frente a los derechos colectivos demandados y tampoco se encuentra acreditado lo previsto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, por cuanto al momento de presentar la demanda y/o con la subsanación de la misma, debía haber allegado prueba que diera cuenta de que se habría acudido ante todas las autoridades

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demandadas con el fin de solicitarles a éstas la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos e interés colectivos señalados como vulnerados en el presente medio de control.

2° Posición de la Sala frente al incumplimiento del requisito de la demanda al no dirigirse la misma en contra del INVIMA como presunto responsable de los hechos u omisiones que motivan el presente medio de control.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece los requisitos de la demanda o petición en la acción popular, así:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En el caso bajo estudio se pudo establecer que, efectivamente la parte actora habría omitido en el escrito de demanda dirigir la misma contra el INVIMA como presunto responsable de los hechos u omisiones que motivan el medio de control de la referencia.

No obstante, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda solicitó al Despacho del Magistrado Sustanciador tener como parte demandada al INVIMA en el presente medio de control.

En consideración de la solicitud elevada por parte de los actores populares, la Sala entiende como subsanado dicho defecto. No obstante, tal como se indicó en el numeral anterior, debía la parte actora dar cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de todas las demandadas, incluida en el presente caso el INVIMA.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3º Posición de la Sala frente a la falta de precisión en los hechos de la demanda para explicar la forma en que las entidades demandadas estarían vulnerando el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal “b”, de la ley 472 de 1998 y 3º de la ley 489 de 1998, la Moralidad Administrativa además de ser un derecho colectivo es un principio que orienta la función administrativa “*según el cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general*”².

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, ha considerado:

“[...] La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Con este propósito es importante precisar que **en veces la violación al principio de legalidad**, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, **puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares**, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y **corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión** a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y **no solo de ilegalidad**.”³ (Destaca el Despacho).

Así entonces, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo de la Moralidad Administrativa pues, para su configuración, se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00526-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora debía indicar en los hechos de la demanda la forma como las entidades accionadas estarían vulnerando el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, sin embargo, omitió hacer referencia a este aspecto en el escrito de subsanación de la demanda, por lo tanto, se tendrá de igual forma como no subsanado este defecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda formulada por los señores CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO, STEFAN BRAVO y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100572-00

Demandante: FRANKY JIMÉNEZ CUELLAR Y OTROS

Demandado: MINISTERIO VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Inadmite demanda

El grupo actor interpuso la presente demanda con el fin de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente causados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Alcaldía Municipal de Tena, Cundinamarca, el Fondo Municipal de de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tena, Cundinamarca y el Banco Agrario de Tena, Cundinamarca.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que el “*grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas*”, expresión que la Corte Constitucional declaró exequible en sentencia C – 116 de 13 de febrero de 2008, en el entendido que “*para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.*”.

Así mismo el artículo 52 ibídem, al referirse a los requisitos de la demanda mediante la cual se ejerce la acción de grupo, señala que “***deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo¹, según el caso.***”.

Además, se deberán expresar en ella, entre otros aspectos, el “***la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 49 de la presente ley.***”.

El artículo 3, ibídem, señala, por su parte, que la acción de grupo es aquella interpuesta por un número plural de personas “*que reúnen condiciones uniformes*

¹ En este caso debe entenderse que se refiere a la Ley 1437 de 2011 pues esta derogó el Decreto 01 de 1984.

respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.”.
(Destacados fuera del original).

Visto el escrito de la demanda, se observa lo siguiente.

1. El grupo actor interpuso la presente demanda con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por las el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Alcaldía Municipal de Tena, Cundinamarca, el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tena, Cundinamarca y el Banco Agrario de Tena, Cundinamarca, por cuanto presuntamente no permitió la materialización de la solución de vivienda para los demandantes.

Sin embargo, no justificó la procedencia de la acción, esto es, no señaló cuáles son las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales para los miembros del grupo actor.

2. No se identifica el número mínimo de veinte (20) personas y, tampoco se brindan los elementos que permitan identificar el grupo afectado.

En consecuencia, se **DISPONE**.

INADMÍTESE la demanda de la referencia para que el grupo actor, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane las falencias advertidas en precedencia, so pena del rechazo del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

OAGR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100608-00

Demandante: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.** por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resoluciones N° 6374-1-002239 del 09 de mayo de 2019 y; N° 03-236-408-601-004729 del 20 de septiembre de 2019, expedidas por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con el archivo de la constancia de notificación de los actos acusados el cual no funciona; por tal motivo se deberán allegar en debida forma los archivos que den cuenta de la notificación de los actos demandados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100629-00

Demandante: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 003053 del 5 de octubre de 2020, *proferida por la División de Gestión de Liquidación*; y 1537 del 10 de marzo de 2021, Expedida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que presenta una falencia, relacionada con la ausencia de las notificaciones y de las resoluciones mencionadas en las pretensiones de la demanda; por lo cual deberán allegarse los respectivos archivos que contengan dichos documentos, con el fin de contabilizar la caducidad de la acción.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO: CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA

1.1. La señora CISALIA BERÓNICA CAMACHO indicó en la demanda que actuaba en nombre propio y como vocera del colectivo VEEDURÍA CIUDADANÍA POR LA VERDAD. Así entonces, en tal condición, procedió a formular demanda en el medio de control de los derechos e intereses colectivos en contra de los medios de comunicación CARACOL T.V.; RCN T.V.; EL ESPECTADOR; EL TIEMPO; LA W RADIO; CARACOL RADIO; RCN RADIO; LA FM RADIO; BLU RADIO; y, del MINISTERIO DE SALUD; por presuntamente divulgar noticias falsas, erradas, o parcializadas sobre la salud pública de la población colombiana respecto a la emergencia sanitaria y, agregó que las demandadas no contaban con la información científica, oficial, o con los indicadores verificables por parte del Ministerio de Salud sobre el impacto real de las vacunas sobre los pacientes inoculados con los fármacos, etc.

1.2. La parte actora señaló de manera general en la demanda, la vulneración de derechos e interés colectivos. No obstante, no se encontró del contenido de la misma,

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO: CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

una indicación concreta en la que se especificara, cuál o cuáles derechos e interés colectivos se estarían vulnerando en el presente asunto por parte de las demandadas.

1.3. Así mismo, señaló la presunta vulneración de derechos fundamentales; sin entrar a especificar concretamente la relación directa de éstos con la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos objeto de la demanda.

1.4. Con la demanda se pretende lo siguiente:

“Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se le ordene a CARACOL TV. , RCN TELEVISIÓN, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA W RADIO, BLU RADIO, CARACOL RADIO Y LA FM RADIO.

1. ORDENAR A CARACOL TV, RCN TV, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA W RADIO, CARACOL RADIO, BLU RADIO Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN GENERAL, QUE DEBIDO A QUE CADA VEZ QUE SE ESTÉ DIVULGANDO INFORMACIÓN DE INTERÉS SOBRE SALUD PÚBLICA, SE INFORME EL SITIO OFICIAL PARA VERIFICAR QUE DICHA INFORMACIÓN ES REAL; ESTO CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE LOS CIUDADANOS PODAMOS EJERCER CONTROL Y TRANSPARENCIA SOBRE ESTA INFORMACIÓN DIVULGADA Y COMPROBAR QUE CUMPLA CON LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALES DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.”

2. AUTO INADMISORIO

Mediante auto de ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

1º De acuerdo con los hechos de la demanda, la parte actora omitió indicar cuáles derechos e interés colectivos se estarían amenazando o violando¹ por parte de la autoridad pública y de los particulares accionados a través del presente medio de control.

¹ **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
(...)”.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO:	CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece los requisitos de la demanda o petición en la acción popular, así:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

2° Se indicó en la demanda la vulneración de los derechos a tener acceso a información de salud pública veraz e imparcial. No obstante, dichos derechos en la forma como fueron señalados por la parte actora en la demanda, no corresponden a propiamente a derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, debía entonces integrarse los mismos junto con los derechos e intereses colectivos que considerara vulnerados para el caso en concreto, tomando en consideración lo dispuesto por el legislador en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

3° No se acreditó lo previsto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, por cuanto al momento de presentar la demanda debía haberse allegado prueba que diera cuenta de que la parte actora habría acudido ante la autoridad pública demandada, y los particulares; con el propósito de solicitarles a estos la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos e interés colectivos señalados como vulnerados en el presente medio de control.

4° La señora CISALIA BERÓNICA CAMACHO manifestó en el escrito de demanda actuar en el presente medio de control, en nombre propio, y como vocera y/o representante del colectivo VEEDURÍA CIUDADANÍA POR LA VERDAD. No obstante, omitió allegar con los anexos de la demanda, la prueba con la que acreditara tal condición.

5° Del contenido del escrito de demanda se observó que respaldaban con su firma la presente acción popular los señores: JAMES PARRA; MÓNICA VELÁZQUEZ; RICARDO ARBOLEDA; DIEGO GALLARDO; DORIS MENA; JHON GUTIÉRREZ; CARLOS GIRALDO; LUZ ADRIANA CABALLERO MEJÍA; JHON TORRES; YENNY

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO:	CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

JHOANNA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ; MICHEL LORENA TAPIERO; EDWIN ALEXIS GONZÁLEZ; JAIRO ANGULO; PEDRO VERA; SERGIO GRISALES; ALEJANDRO MOLANO; JORGE HERRERA RICO; HÉCTOR GRAJALES; MARÍA EDILMA GÓMEZ SALAZAR; ANDRÉS FELIPE BURITICÁ TOBÓN; y, LEONARDO ARANGO. No obstante, a pesar de que en la demanda se anexó una hoja de firmas con dichos respaldos, es lo cierto que no se indicó la calidad en que estas personas concurrían al presente medio de control. Debía entonces la parte demandante señalar, de manera clara y precisa en el escrito de subsanación de la demanda, si todas las personas indicadas anteriormente concurrían como demandantes, o si por el contrario, actuaban como coadyuvantes de la acción popular, en la forma en que se encuentra establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda vencía el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, se advierte que la parte actora guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno frente a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, la Sala procederá con el rechazo de la presente demanda en virtud del artículo 20 de la ley 472 de 1998:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00651-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CISALIA BERÓNICA CAMACHO
DEMANDADO: CARACOL T.V. Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”
(Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda formulada por la señora CISALIA BERÓNICA CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00682-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL TRANSPORTE
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: NIEGA URGENCIA Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La parte demandante argumentó la solicitud de medida cautelar de urgencia de la siguiente manera:

“Señor(a) Magistrado(a), respetuosamente le solicitamos decretar medidas cautelares consagradas en el Artículo 25 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que existe un peligro inminente para los propietarios de los vehículos de carga publicados en los listados, porque en el Artículo 12 de la Resolución de Saneamiento No.3913 del 27 de Agosto de 2019 se estableció el Vencimiento del plazo para normalizar hasta el 27 de Agosto de 2021, y una vez vencido este plazo, se dará cumplimiento a lo señalado en el Artículo 2.2.1.7.7.1.10. del Decreto 1079 de 2015. “Vehículos no saneados. En los casos en que no sea posible efectuar el saneamiento del registro de los vehículos de carga, entre otras circunstancias porque el propietario actual no postuló el vehículo que presenta omisiones en su registro inicial y no adelantó los procedimientos establecidos en la presente Subsección, los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos

misimos, a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro". (se resalta).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 25 de la Ley 472 de 1998¹, consagra las medidas previas que se pueden ordenar dentro del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos tendientes a prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

2) Por su parte, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.” (negrillas adicionales).

¹ **ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

3) Sobre ese mismo punto la Sección Segunda del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*“(...) la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**”.* (negritas del despacho)

4) En ese orden, de conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de su petición.

4) En el *sub examine* se observa que la parte actora sustentó la medida cautelar, no obstante del análisis de esta no se advierte la sustentación o los motivos que ameriten la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente la petición ni existen elementos probatorios que permitan vislumbrar las razones por las cuales se pueda establecer una vulneración o afectación de los derechos de sus destinatarios en tal magnitud que amerite su suspensión y que se requiera impartir el trámite excepcional previsto para las medidas cautelares de urgencia, por tanto, hay lugar a denegar lo deprecado.

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar.

2º) De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda **córrase** traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Notifíquese esta decisión a las entidades demandadas en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

4º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00682-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y
EQUIDAD EN EL TRANSPORTE
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente esta decisión a la señora ministra de Transporte o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Vincúlase a la Superintendencia de Transporte y a la Concesión Runt SA en consecuencia, **notifíquese** personalmente esta decisión al superintendente de transporte y al representante legal de la concesión o a quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las autoridades demandadas y a los particulares **advértaseles** que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2021-00682-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada la Veeduría Ciudadana Transparencia y Equidad en el Transporte contra el Ministerio de Transporte por la presunta amenaza y/o vulneración del derecho e intereses colectivos relativo a la moralidad administrativa, que estima amenazado y/o vulnerado como consecuencia de la omisión o falta de control de los registros iniciales de los vehículos de carga matriculados a partir de 2004 hasta la fecha”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

6º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00682-00
Actor: Veeduría Ciudadana Transparencia y Equidad en el Transporte
Protección de derechos e intereses colectivo

vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA

1.1. La señora JUANITA MARTÍNEZ FONSECA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la AGENCIA NACIONAL MINERÍA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBAYACÁ y del señor LISANDRO ROJAS GUERRERO ante la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos: al goce de un ambiente sano; y, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible; derechos colectivos de los cuales asegura estarían siendo afectados con ocasión de las actividades de minería desarrolladas desde el año 1996 sobre el predio “*La Campana*” de la Vereda Mombita Llano del municipio de Firavitoba (Boyacá), sin que se cuente para este caso con las respectivas licencias ambientales y mineras expedidas por las autoridades encargadas de licenciar la actividad minera.

1.2. Así las cosas, con la demanda se pretende lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“1. Se ordene de manera inmediata, y en un lapso no superior a seis (6) días luego de admitirse esta acción, que se tome, como medida preventiva y precautoria, la suspensión del título minero 00470-15 expedido por la Agencia Nacional de Minería (ANM), de conformidad con los fundamentos y hechos anteriormente esbozados, garantizando el respeto a un ambiente sano.

2. Se ordene de manera inmediata, y en un lapso no superior a seis (6) días luego de admitirse esta acción, que se tome, como medida preventiva y precautoria, la suspensión de la Resolución 0265 de 10 de marzo de 2009, que otorga licencia ambiental a nombre del señor Lisandro Rojas Guerrero y la señora Hercila Acosta de Rojas, expedido por CORPOBOYACÁ, de conformidad con los fundamentos y hechos anteriormente esbozados, garantizando el respeto a un ambiente sano.

Igualmente solicito de la manera más respetuosa que:

1. Se ordene cancelar el título minero 00470-15 expedido por la Agencia Nacional de Minería (ANM), de conformidad con los fundamentos y hechos anteriormente esbozados.

Se ordene cancelar la Resolución 0265 de 10 de marzo de 2009, que otorga licencia ambiental a nombre del señor Lisandro Rojas Guerrero y la señora Hercila Acosta de Rojas, expedido por CORPOBOYACÁ, de conformidad con los fundamentos y hechos anteriormente esbozados.

Se ordene a CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental regional, tomar de inmediato las medidas sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, ante las evidencias científicas y técnicas recogidas por los expertos técnicos de su propia entidad, respecto del señor LISANDRO ROJAS GUERRERO y su propiedad.

Se ordene a la Agencia Nacional de Minería (ANM), a CORPOBOYACÁ y al señor LISANDRO ROJAS GUERRERO que se establezcan medidas que garanticen el debido manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible; particularmente, en los impactos de flora y fauna recogidos del informe CTO-0017/21.

Se ordené al señor LISANDRO ROJAS GUERRERO tomar medidas urgentes para garantizar el derecho de la comunidad a gozar de un ambiente sano evitando afectaciones por su actividad minera desproporcionada.”

2. AUTO INADMISORIO

Mediante auto de ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1º No se acreditó lo previsto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, por cuanto al momento de presentar la demanda debía haberse allegado prueba que diera cuenta de que la parte actora habría acudido ante las autoridades demandadas, y el particular con el propósito de solicitarles a estos la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos e interés colectivos señalados como vulnerados en el presente medio de control.

2º No se acreditó lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por cuanto al momento de presentar la demanda, debió la parte actora haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados.

Aunado a lo expuesto, y comoquiera que con el escrito de la demanda no se solicitaron medidas cautelares previas, y tampoco se indicó en la misma el desconocimiento del lugar de notificaciones de los demandados, debía entonces la parte actora dar estricto cumplimiento de lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda vencía el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, se advierte que la parte actora guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno frente a la inadmisión de la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00687-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUANITA MARTÍNEZ FONSECA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, la Sala procederá con el rechazo de la presente demanda en virtud del artículo 20 de la ley 472 de 1998:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.” (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda formulada por la señora JUANITA MARTÍNEZ FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00736-00
Demandante: MARÍA LUCIA MARTÍNEZ LESMES Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ
(CUNDINAMARCA)
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA AUTORIDAD
DEL ORDEN MUNICIPAL

El despacho decide sobre la admisión de la demanda presentada por la señora María Lucia Martínez Lesmes y otros en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

I. ANTECEDENTES

La señora María Lucia Martínez Lesmes y otros en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentó demanda en contra de la alcaldía municipal de Choachí (Cundinamarca) por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, cumplimiento de las normas ambientales, protección de los recursos hídricos y la seguridad y prevención de desastres previsibles.

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* se tiene que se demanda se presentó contra una autoridad del orden municipal, esto es, la alcaldía municipal de Choachí (Cundinamarca).

En ese contexto, se tiene que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo expresamente establecido en el ordinal 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (negrillas del despacho).

3) En consecuencia para fines de reparto la demanda de la referencia se dispondrá la remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea conocida por uno de tales despachos judiciales de conformidad con la regla de competencia antes citada.

RESUELVE:

1º) Remítase el expediente por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se efectúe el reparto correspondiente.

2º) Por la Secretaría de la Sección **déjense** las constancias respectivas y **comuníquese** esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico: “malumalesa@gmail.com”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00765-00
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO E INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzon.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzon demandaron en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Educación.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 3 de septiembre de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social son entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1º) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la entidad demandada mediante la cual solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

2º) Indicar los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

3º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09- 532 E

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00774 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y
JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
TEMAS: NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL
ANTONIO NARIÑO - MONICA ALEJANDRA
DIAZ CHACON
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., considerando que se han vulnerado los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, como quiera que no se cumple con el artículo 65, esto es, haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de “*8. nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose de la elección del Alcalde Local de Antonio Nariño (Bogotá, D.C.), siendo capital de departamento y distrito capital, es claro que la Corporación es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

Al respecto, los demandantes señalaron como demandada a la entidad que profirió el acto acusado, esto es, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., pero frente a la persona nombrada, la señora Mónica Alejandra Díaz Chacón, fue relacionada como interviniente interesada, no obstante, aquella debe comparecer como demandada, pues en el medio de control de nulidad electoral, la demanda debe dirigirse contra el nombrado o elegido, conforme lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Considerando que la modificación de competencias para los Tribunales comienza a regir un año después de publicada la Ley 2080 de 2021- artículo 86.

y es la autoridad que expide el acto, la llamada en calidad de vinculada especial. Por tanto, se tendrá como demandada a la señora Mónica Alejandra Díaz Chacón y no como interviniente interesada.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (Anexos demanda Fl. 124)

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021, fue nombrada Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., y este fue publicado el 27 de julio de 2021 en el Registro Distrital No. 7194 del 27 de julio de 2021², con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 8 de septiembre de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada el 6 de septiembre del mismo año, según se verifica la recepción electrónica por parte de la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículos 6 y 29, Constitucional, artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.1.4 decreto 1083 de 2015, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, siendo estos *infracción a las normas en que debía fundarse, desviación de poder y falsa motivación*, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

² <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=115318>

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.³

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa a la Sala, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse (ii) falsa motivación y (iii) desviación de poder, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó las partes (fl. 1), con las precisiones realizadas a la parte pasiva del proceso, expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 a 8), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 8 a 15) aportó las pruebas en su poder y solicitó pruebas adicionales (Fl. 15 a 23 Anexos).

³ *“6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.*

Además, informó las direcciones de correo electrónico de las demandadas para realizar las notificaciones respectivas. (Fl. 1 y 2)

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° *ibidem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Decreto Distrital 271 del 23 de julio de 2021); la cual fundamentó en que su expedición esta precedida de ilegalidad, pues se desconoció lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, en la medida en que la demandada, conforme a hoja de vida publicada en el SIDEAP y aportada en el proceso, la aspirante MONICA ALEJANDRA DIAZ CHACON del 10 de enero del 2018 al 07 de marzo de 2019 se desempeñó como directora de departamento administrativo vinculada a la alcaldía municipal de Ipiales entre el 10 de enero de 2018 al 07 de marzo de 2019, igualmente del 08 de marzo de 2019 al 22 de Julio de 2019 la aspirante fungió como gerente de la empresa de servicios públicos de Ipiales última fecha en la que presentó la renuncia al cargo.

De este modo, considera que debe suspenderse el nombramiento efectuado ya que se acredita la vulneración del requisito referido, por lo que su ejercicio va en contra de las disposiciones legales para ser elegido como alcaldesa local. (03MedidaCautelar PDF Exp.elec)

2.9.2. Pronunciamiento de la demandada - MONICA ALEJANDRA DIAZ CHACON

Durante el traslado de la medida cautelar que se concediera mediante Auto No. 2021-09-533 del 10 de septiembre de 2021, la demandada manifestó su oposición a la medida cautelar solicitada a través de memorial presentado el 20 de septiembre de 2021, bajos los siguientes argumentos:

- Refiere que su elección se dio con el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos, incluido el dispuesto en el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, ya que ejerció un trabajo independiente en la localidad de Antonio Nariño el cual se certifica en múltiples fechas, cargos que ha

desempeñado de forma continua, procediendo a relacionar los mismos, su duración y el lugar de ejercicio.

- Desde el 22 de julio de 2019 a la fecha de nombramiento como alcaldesa, 23 de julio de 2021, trascurrieron dos años en los que desempeñó actividades profesionales y laborales en la localidad de Antonio Nariño, lo cual también es acreditado en el proceso de elección.
- Allega documental con la que pretende acreditar la existencia y residencia de la coordinadora de la Mesa Local Indígena de Antonio Nariño, lo que permite probar que allí se desarrollaban las actividades y reuniones de dicha mesa.
- Finalmente, indica que no se reúnen los presupuestos para dictar la medida cautelar invocada y por tanto debe ser negada, allegando otras pruebas adicionales para sustentar su argumentación.

2.9.3. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial⁴, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.3.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁵:

2.9.3.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.9.3.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección de la alcaldesa local de Antonio Nariño (Decreto Distrital 271 de 2021), y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

⁴ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

⁵ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

2.9.3.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.9.4. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El grupo actor considera que mediante el Decreto Distrital 271 de 2021, a través del cual se eligió como alcaldesa local de Antonio Nariño a la señora MONICA ALEJANDRA DIAZ CHACON, se vulnera el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, esto es, que se expidió sin el cumplimiento total de los requisitos legales para ser elegida, como quiera que no ha residido ni desempeñado alguna actividad en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección.

No obstante, la demandada considera que todos sus requisitos están debidamente acreditados, y por el contrario durante los dos años anteriores a su elección desarrolló labores profesionales en la localidad, lo cual quedó acreditado en el proceso de nombramiento que concluyó a su favor.

El requisito al que hace alusión el demandante y que fue desconocido con el acto acusado, dispone:

Decreto Ley 1421 de 1993

“ARTÍCULO 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.”

Conforme lo anterior, se tiene que el ejercicio de esas actividades debe darse en el marco temporal de los dos años anteriores a la fecha de la elección, que para el presente caso comprende del 23 de julio de 2019 al 23 de julio de 2021 (fecha de la elección).

Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección, el demandante presenta las siguientes pruebas:

- Hoja de vida de SIDEAP de Mónica Alejandra Díaz Chacón identificada con cedula de ciudadanía 1.085.992.995 en la que se podrá constatar la experiencia y trayectoria laboral reportada en el lapso comprendido entre el 23 de Julio de 2019 al 23 de Julio de 2021.

- Declaración Juramentada de Mónica Alejandra Díaz Chacón identificada con cédula de ciudadanía 1.085.992.995 de fecha Marzo 17 de 2021 -sobre arraigo con la localidad Antonio Nariño
- Copia simple de la certificación expedida por la mesa local indígena de la localidad Antonio Nariño de Fecha Marzo 20 de 2021.
- Archivo fotográfico de la fachada del predio identificado con la nomenclatura urbana de Bogotá Calle 17 Sur N° 10ª 21 Barrio Ciudad Jardín Sur relacionado en los hechos 25 y 26 de la presente acción.
- Link <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gobierno/se-posesiono-la-nueva-alcaldesa-de-la-localidad-antonio-de-narino>.

A su turno, la demandada allega las siguientes pruebas documentales:

- Actas de relatoría de las reuniones en la Mesa Local Indígena de Antonio Nariño.
- Circular 005 de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, para el inicio de la elección de alcaldías locales.
- Recibos de aportes voluntarios pagados por el representante legal de la empresa Influencia Urbana SAS.
- Certificado de residencia de la señora Blanca Idaly Suárez del 12 de abril de 2019.
- Declaración juramentada de la coordinadora de la mesa Indígena Blanca Idaly Suárez.
- Acta de la Mesa Local Indígena de Antonio Nariño, mediante la cual se eligió a la señora Suárez como coordinadora.

En ese orden de ideas, lo que se evidencia es que ambas partes allegan pruebas tendientes a acreditar sus argumentos, esto es, el cumplimiento o no del requisito alegado, según el caso, lo que permite concluir que no hay certeza evidente frente al desarrollo de actividades profesionales de la demanda en la localidad de Antonio Nariño, siendo necesario, para poder decretar una medida cautelar como la solicitada, tener total convicción de la vulneración normativa alegada, lo cual evidentemente no ocurre en el presente caso, pues coexisten documentales que sustentan tesis disímiles, es decir, que no son unívocas, mayoritariamente tendenciales para permitir una convicción preliminar sobre la prosperidad del cargo, en tanto la duda sobre ese preciso periodo de dos años, ha emergido como razonable.

Es decir, se hace necesario, no solo entrar a valorar las pruebas que se recaben en el proceso, sino además analizar las demás que pueda aportar la entidad que llevó a cabo la elección y verificación del cumplimiento de requisitos, lo cual solo puede efectuarse agotando las etapas procesales respectivas.

Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios

probatorios permitan inferir un grado alto de probabilidad o certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso, si bien la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado (un principio de prueba conducente), lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no ha sido allegado o aportado la totalidad de las pruebas (principio de suficiencia) que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada por falta de requisitos, que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración, con mayor razón, cuando se cuestiona una calidad subjetiva de un candidato electo, sobre el cual debe verificarse no solo el desarrollo de sus actividades durante los dos años anteriores a la elección, sino también las pruebas aportadas en el proceso de elección y que fueron valoradas por la entidad nominadora.

Aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso electoral, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la elección de la ahora demandada, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada de la entidad nominadora.

En consecuencia, estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección en lo que respecta a la señora Mónica Alejandra Díaz Chacón, elegida como alcaldesa local de Antonio Nariño, no resulta procedente, pues no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio hasta ahora aportado no ofrece la certeza de las actividades desplegadas o no por la demandada y el tiempo en que lo ejerció en la localidad en la que fue electa, factores que son necesarios e ineludibles para el requisito que se alega como causal de nulidad del acto de elección.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En suma, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales o permitidos por las TIC.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ CHACÓN en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 24 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto Distrital 271 del 23 de julio de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada (E)



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00781-00
Demandante: PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia al Director de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda

adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00808-00
Demandante: STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO E INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá mediante apoderado judicial por la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Presidencia de la República y la Gobernación del Cauca.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto 16 de julio de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Presidencia de la República son entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1º) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la entidad demandada mediante la cual solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

2º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada según lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00822-00
Demandante: WILMAR DE JESÚS PIÑERES RIVERA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Wilmar de Jesús Piñeres Rivera con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1072 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Wilmar de Jesús Piñeres Rivera, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (archivo 01).

2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 14 de septiembre de

2021 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 03).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al magistrado ponente de la referencia (archivo 04).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es una entidad que pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constituciones establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)*

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."
(resalta la Sala).*

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente

incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
 - b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

*393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se aportó la prueba de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, advierte la Sala que fue allegado junto con los anexos de la demanda se allegó copia de la solicitud de aclaración del 10 de junio de 2021, de fecha de estructuración sobre dictamen de segunda instancia N°77171718 - 1534 (fls. 10 a 15 archivo 01), en donde, el numeral segundo (2º) de las pretensiones solicitó aclarar por qué no se le dio aplicación a la norma reclamada en el presente trámite constitucional, lo que claramente según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado **no constituye renuencia**, en el entendido que dicho memorial fue radicado al interior de un trámite administrativo de calificación de invalidez adelantado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y la Junta Nacional de Calificación de

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

invalidez con la finalidad de controvertir un acto administrativo expedido por la entidad accionada; finalmente, tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

5) Además de lo anterior, el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En gracia de discusión, observa la Sala que la finalidad del accionante es controvertir el dictamen de calificación de invalidez expedido por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en ese sentido, se avizora una causal de improcedencia del presente medio de control como quiera que la acción de cumplimiento se rige por el principio de subsidiariedad estipulado en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

6) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Wilmar de Jesús Piñeros Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00826-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en el sentido de indicar de manera clara y precisa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como se indica a continuación:

- 1) Indicar el lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2) Determinación de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado cumplir la autoridad demandada.
- 3) Prueba de la renuencia, se hace indispensable que al momento de determinar en el escrito de subsanación de la demanda las normas o actos administrativos que pretenden el cumplimiento deberá allegar la prueba de la renuencia a su cumplimiento.
- 4) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento.

5) Realizar la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derecho ante ninguna otra autoridad.

6) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)